

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franéa de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El importante servicio que estan tiempo há prestando los vapores del Estado destinados á conducir mensualmente la correspondencia entre la Península y las Antillas españolas, no puede continuar por mas tiempo á causa del estado de deterioro á que los buques han llegado, segun se ha hecho presente repetidas veces por el Ministerio de Marina al Ministro de V. M. que suscribe.—Es por lo mismo indispensable y urgente atender á esta necesidad y establecer con sólidas y duraderas condiciones una linea de vapores trasatlánticos que mantenga de un modo regular y estable la frecuente y constante comunicacion que tan necesaria es para el régimen acertado y buen gobierno de aquellas apartadas provincias.

La propia y la ajena experiencia han demostrado, Señora, que los Gobiernos no deben encargarse de hacer directamente este servicio con buques del Estado, y que es preferible confiarle á empresas particulares con las debidas precauciones y garantías; y vuestro Gobierno, plenamente convencido de ello, tendrá la honra de proponer en breve á V. M., despues de haberlo meditado con detenimiento y madurez, el medio que juzgue mas adecuado y conveniente para plantear este importante servicio de una manera sólida y segura.

Peró el establecimiento de esta linea permanente, aun despues de

examinado ámpliamente el asunto, requiere no pequeño espacio de tiempo, tanto para que la licitacion llegue á noticia de los que puedan interesarse en ella, como para la adquisicion ó construccion de los buques que reunan las circunstancias y condiciones que el Gobierno tendrá necesidad de exigir, y el mal estado de los vapores actualmente empleados no consiente tan larga espera.—Es por lo mismo de absoluta necesidad establecer un servicio provisional durante el tiempo indispensable para la organizacion de la empresa definitiva.

Este servicio provisional, cuya duracion se limitará á 10 meses, ó cuando mas á un año, es el que somete ahora el Ministro que suscribe á la augusta aprobacion de V. M.—Para conseguirlo con la prontitud deseada, vuestro Gobierno juzga preferible á cualquier otro medio la pública licitacion, no solo por las razones generales que aconsejan comunmente este sistema como el mas ventajoso, sino tambien como medio eficaz de preparar el estudio y el arreglo de la linea permanente.

El máximun de la subvencion que dará el Gobierno á la empresa se ha fijado en la cantidad de 25,000 pesos fuertes por viaje de ida y vuelta. El Ministro que suscribe cree suficiente esta cantidad, y aun espera que en la subasta ha de quedar notablemente reducida.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1857.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—El Ministro de Estado y Ultramar, El Marqués de Pidal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 25,000 pesos fuertes por viaje redondo ó sea de ida y vuelta.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados, que una vez presentados no podrán retirarse bajo ningun concepto, á la Direccion general de Ultramar, antes del dia 12 de Febrero próximo, ó las entregarán al darse principio á la subasta, que ha de tener lugar en la misma Direccion. En cualquiera de los dos casos, los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 4.º La subasta tendrá lugar el dia 14 de Febrero próximo ante mi Ministro de Estado y de Ultramar, con asistencia del Vicepresidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del Oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este

Real decreto y del pliego de condiciones, á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos cerrados.

Art. 5.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 6.º Mi Ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 7.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 3.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de 24 horas deberá aumentar la suma que queda expresada, hasta la de 600,000 rs., que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae, debiendo perderla irremisiblemente, si no empezare á hacer el servicio dentro del término fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 8.º Mi Ministro de Estado y Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y vice-versa.

En las expediciones de ida, los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio, la empresa establecerá cuatro vapores de 1,500 toneladas y de 400 á 500 caballos cuando menos: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques, antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Ministerio de Marina, presentando la empresa el documento que justifique su tonelaje oficial.

Art. 3.º Los vapores podrán navegar con bandera española ó extranjera; pero los que usaren de esta no gozarán del beneficio concedido á la bandera nacional.

Unos y otros buques estarán sin embargo, exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de tonelada, ponton, balanza, visita y registro.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiere la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 5,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará

á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio desde Cádiz á los 30 dias despues de hecha la adjudicacion: el Gobierno fijará los de salida para las expediciones sucesivas.

Art. 10. En garantia del cumplimiento del contrato, entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. En el caso de que la empresa faltare á las obligaciones contraidas incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Direccion general de la Armada.

Art. 12. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 13. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

Art. 14. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante, competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 15. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea, á precios convencionales.

Art. 16. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la Isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 17. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 18. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos

sin la prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 19. La duracion de este contrato provisional será de 10 meses prorogables por otros dos á voluntad del Gobierno.

Art. 20. Los gastos de escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 25 de Enero de 1857.—Aprobado por S. M.—Marques de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

Fecha y firma.

DIRECCION DE COMERCIO.

Real decreto sobre la exencion ó disminucion de los derechos de Aduanas, para ciertos artículos y mercancías á su entrada en el Reino de Suecia, dado en Stockholm á 12 de Diciembre de 1856.

Nos Oscar, por la gracia de Dios Rey de Suecia, de Noruega, de los Godos y de los Vándalos, hacemos saber: Que concluyendo en fin de este año de 1856 la autorizacion para importar diferentes artículos y mercancías con exencion de los derechos de Aduana, concedida por nuestros decretos de 26 de Setiembre del último y de 11 de Abril del año presente, ordenamos por el presente que los artículos y las mercancías abajo citadas estén exentas, á su entrada en el Reino, de los derechos de Aduana en el trancurso del año próximo.

Cereales sin moler y molidos de todas especies.

Maiz.

Arroz sin pelar, ó paddy.

Patatas y harina de patatas.

Manteca.

Queso.

Carne de todas clases.

Ganados de todas especies.

Tocino.

Pescado salado y seco ó ahumado de todo género, exceptuando las anchoas, sardinas y el atun.

Sebo.

Y se reducen los derechos de entrada para las mercancías que abajo se citan á las cifras siguientes:

La harina de todas clases, excepto la de los cereales, un skilling.

Harina de arroz un skilling.

Aceites, grasas, todas las especies que no pueden colocarse entre las de Tarmacra, ó que no se especificuen, 6 runstyeke.

Esterina un sk. 4 runstyeke.

Velas de sebo y de Palmetina un skilling.

Idem de estearina y de margarina un sk. 8 rest.

Lo que se ordena para que cada uno sepa á qué atenerse. Y para mas seguridad hemos firmado el presente decreto con nuestra mano, y le hemos hecho sellar con nuestro sello Real.

Palacio de Stockholm 12 de Diciembre de 1856.—(Firmado.)—Oscar.—(Refrendado.)—J. A. Gripenstedt.

Un Riksdaler tiene 48 skelines; un skelin tiene 12 runstyeke; un Riksdaler es igual á 20 reales 28 mrs. 75 céntimos de maravedí.

(Gac. núm. 1,483.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.

Por el Ministerio de la Guerra se expidió en 6 de Octubre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Se ha enterado la Reina (q. D. g.) del expediente que en 9 de Junio último remitió el antecesor de V. E. á este Ministerio, promovido por el quinto del reemplazo del año actual D. Joaquin Escassi y Polticer, destinado de practicante al vapor de guerra *Vulcano*, en solicitud de extinguir en los buques de la Armada el tiempo que debería servir como soldado en las filas del ejército; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, y concederle extinguir el tiempo de su empeño en los buques de la Armada nacional ejerciendo el destino de practicante. Es asimismo la voluntad de S. M. que lo determinado en la Real orden de 15 de Abril de 1857, respecto á los individuos del Cuerpo de Sanidad militar que se hallan sirviendo en los hospitales militares, se haga extensivo á los de Sanidad de la Armada, por la analogía que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 15 de Noviembre del año próximo pasado lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se haga extensivo á los practicantes de Marina lo determinado en la Real orden de 15 de Abril de 1837, comunicada por el

Ministerio de la Guerra, en cuya disposicion, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del Cuerpo de Sanidad militar, á quienes hubiese tocado ó tocarse en lo sucesivo la suerte de soldados hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, puedan continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,481.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Las Cámaras de Buenos-Aires han sancionado la siguiente ley de Aduanas, que debe regir en aquel Estado durante el año de 1857. Esta ley, dictada en un sentido liberal, favorece la importacion de los artículos europeos, y por ella obtienen nuestros caldos y producciones peninsulares y ultramarinas muchas ventajas con la reduccion de los derechos:

Ley de Aduanas para el año de 1857.

El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos-Aires Octubre 9 de 1856.—Al Poder ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley, fecha de ayer, sancionada por las Cámaras:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo,uelas, alfajias, paños para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas o flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, careí, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 la

seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las lanas, tejidos de lana, hilo, algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases, incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 la ropa hecha y calzado, no siendo de goma ambos artículos, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega, la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 25 por 100 los caldos y las bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran en el depósito, será de un peso, moneda corriente, por bulto, en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascotes y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga; debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; del 6 de los puertos de este lado, y de 5 de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100 cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO SEGUNDO.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán 5 pesos, 4 rs. por pieza los cueros de toro, vaca y novillo siendo secos, y 4 y medio pesos siendo salados. Los de becerro pagarán 12 rs. pieza.

Art. 12. Los cueros de mula y buego pagarán un peso por pieza.

Art. 13. Los cueros de carneros pagarán por docenas 5 pesos y medio.

Art. 14. Los cueros de nonato y las demas pieles no expresadas en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de asta pagarán un 4 por 100 de su valor en plaza.

Art. 15. La carne tasajo y salada en barriles pagará 5 pesos por quintal.

Art. 16. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

Art. 17. El ganado vacuno en pié pagará 10 pesos por pieza, el caballar 6 pesos por pieza, el de cerda y lanar 2 pesos pieza.

Art. 18. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos en rama pagarán 12 reales por arroba.

Art. 19. La cerda pagará 4 pesos por arroba, y la lana sucia y lavada 2 pesos y medio.

Art. 20. Todo producto y artefacto del Estado, que no va expresado en los artículos anteriores, y en general todos los productos y producciones de las otras provincias argentinas son libres de derecho á su exportacion.

Art. 21. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO TERCERO.

De la entrada terrestre.

Art. 22. Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 23. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO CUARTO.

Del depósito y tránsito.

Art. 24. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 25. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó detencion de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos del almacenaje y eslingaje.

Art. 26. Corresponde en todo caso al poder ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como á flote en el puerto.

Art. 27. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovar el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 28. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos, moneda corriente, al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria pagarán 4 pesos al mes de almacenaje y 8 de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y 2 pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 29. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases.

Art. 30. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros, como de las provincias hermanas de la Confederacion Argentina, en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

Art. 31. La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercadería libre de derechos dentro del término de 60 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 32. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO QUINTO.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 33. Los derechos se calcularán sobre el valor en plaza por mayor de las mercaderías al tiempo de su despacho, con excepcion de aquellos artículos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de los precios en plaza por mayor.

Art. 34. La designacion de las mercaderías que hayan de incluirse en la tarifa que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada tres meses por una comision, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder ejecutivo.

Art. 35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 36. Los Vistas serán acompañados de veedores para el aforo de artículos para consumo.

Art. 37. Los veedores serán nombrados solo en comision por el Gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 38. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 dias, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 39. En caso de diferencia entre el Vista, veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería no incluida en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso asignar, más 10 por 100, pagando su total importe en letras de receptoría, con deducion de los derechos correspondientes.

Art. 40. Los manifiestos deberán pasarse á la Contaduría el dia siguiente de concluido su despacho, firmados por el Vista y veedores.

Art. 41. Los comerciantes aceptarán letras, pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos, si pasase de 1,000 pesos el importe del derecho: el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 42. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 43. Se autoriza al Poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías: los instrumentos ó utensilios para las ciencias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 44. Esta ley será revisada cada año.

Art. 45. Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años = Manuel M. Escalada = Adolfo Alsina, Secretario.

(Gac. núm. 1,481.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que en 15 de Abril de 1845 interpuso D. Félix Domingo Torrado ante el Juez referido un interdicto restitutorio contra quince convecinos suyos de Salvaleon, ofreciendo informacion sobre el hecho de que le habian despojado de la posesion de cierta suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques en el término de la misma villa, conocida por Caballería de San Blas, procedente de la fábrica parroquial de Salvatierra de los Barros, que compró á la Hacienda pública en 1842; que para la completa ilustracion del negocio creyó conveniente manifestar en el escrito, que el Ayuntamiento de Salvaleon, lleno de animosidad contra su persona y procurando todo medio de labrar su ruina, habia acudido antes al mismo Juzgado con un expediente gubernativo, en solicitud de que se le persiguiera como usurpador de terreno del comun, que poseia desde que en 1842 compró la mencionada finca y en el concepto de que formaba parte de ella; y que habiéndose desestimado como improcedente aquella gestion por el Juez, estaba persuadido, aunque oficialmente nada sabia, de que se habria repartido á los quince vecinos, sus despojadores, el indicado terreno por la municipalidad, sin tener en cuenta esta corporacion que carecia de facultades para recobrar por sí, y menos violentamente, una posesion que, aun dado caso de que hubiera sido del Comun, la tenia perdida hacia mas de doce años:

Que admitida por el Juez la informacion, se unió á los autos testimonio: primero, de la escritura de venta de aquella finca en que se dice: «que se enajenaba una suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques, término de Salvaleon, conocida por la Caballería de San Blas; que no se expresaban linderos en la tasacion, sin duda por ser bien notorios y patentes, y que carecia de gravámenes, segun certificado de la Contaduría de Amortizacion, en el expediente de subasta;» segundo, de parte del expediente gubernativo ya mencionado del Ayuntamiento, consistente en un acuerdo municipal de 8 de Marzo del mismo año de 1855 resolviendo que se presentase al Juez

una solicitud en escrito de letrado para que se sacase el tanto de culpa que resultara contra Domingo Torrado, como usurpador, y que ademas se practicasen otras gestiones con el Gobernador y la Diputacion de la provincia, ya para adquirir el expediente que en 1842 se instruyó sobre la venta de la finca en cuestion, ya para que se agregasen los terrenos que la municipalidad considera usurpados con abono de daños y perjuicios; y tercero, del auto que habia dado el Juez, conforme con el Promotor fiscal en 23 del propio Marzo, declarando improcedente esta solicitud del Ayuntamiento:

Que el Juez, en vista de los referidos testimonios, y de la informacion testifical que se practicó, dió auto restitutorio en 21 de Abril siguiente; pero que en 27 del mismo mes acudió el Ayuntamiento al Gobernador exponiendo: primero, que en 19 de Noviembre del año anterior habia dictado un acuerdo, que en copia certificada acompaña, para repartir á labor los terrenos correspondientes á la dehesa titulada Monte-Porrino, propia de los vecinos de aquella villa: segundo, que en esta dehesa tuvo la iglesia de Salvatierra de los Barros un derecho ó propiedad consistente en el fruto de cierto número de árboles, que vendió la Hacienda pública en 1842 anunciándolo previamente en el *Boletín oficial*, de que tambien acompaña copia, en que se expresa «que iba á rematarse una parte de dehesa de cabida de 40 fanegas de tierra conocida con el nombre de Caballería de San Blas, al sitio de Monte-Porrino en término de Salvaleon, que contenia 560 encinas y alcornoques, entendiéndose que el derecho que se vendia en aquella finca era únicamente el aprovechamiento de la bellota, pues el producto del suelo pertenece al comun de vecinos de la mencionada villa;» tercero, que este derecho ó propiedad fué comprado por su convecino Dominguez Torrado, quien, prevalido de la influencia que por muchos años habia venido ejerciendo, se apropió tambien el suelo y un número de árboles considerablemente mayor que el que va indicado, elevándose en su consecuencia varias quejas al Ayuntamiento sobre el particular en 1850, y practicándose otras gestiones en la propia época, sin resultado definitivo: cuarto, que en fin de Enero de 1855 fué presentado á la corporacion municipal un escrito de Dominguez Torrado, de que asimismo acompaña copia, en que este interesado dice que, habiéndose mandado por el Alcalde primero á Pedro José Román, labrador de un terreno de la Caballería de San Blas enclavado en el Monte-Porrino, que no volviere á cultivarlo, porque el Ayuntamiento lo habia repartido á labor á varios vecinos, suplicaba que se le diese certificacion del acuerdo en que así se dis-

ponia el despojo de su propiedad y de la resolucion que recayese sobre este escrito, para reclamar en su dia daños y perjuicios: quinto, que en 4 de Febrero siguiente dictó otro acuerdo el Ayuntamiento, expresando que estrañaba el lenguaje de la anterior peticion en Dominguez Torrado, cuando este solo habia comprado el suelo y no el suelo de la finca en cuestion; y el mismo labrador Pedro José Román siendo Alcalde en 1850 acordó por tres veces con la municipalidad, en virtud de gestiones del que ahora era Presidente y de otros vecinos, el reparto de los terrenos de que se trata, y practicó un deslinde imperfecto que no atajó los abusos; por lo cual concluia mandando que por un agrimensor se practicara nuevo deslinde y recuento de árboles y que se diese á Torrado las certificaciones que pedia: sexto, que instruido expediente con el dictámen del agrimensor y otras declaraciones periciales, se acudió al Juez de primera instancia para que sacase el tanto de culpa contra Torrado á la vez que la Autoridad superior administrativa de la provincia; y el Juez se desentendió condenando al Ayuntamiento al pago de costas, que fueron satisfechas, mientras el asunto ha quedado sometido á la deliberacion de la indicada Autoridad provincial; y sétimo, que el Juez, ademas, habia resuelto á favor de Torrado respecto al terreno que se disputa, el interdicto de restitucion en su lugar referido y los condenados en este juicio sumarisimo recurrían al Ayuntamiento para que lo pusiese en conocimiento del Gobernador, como lo hacia con el fin de que suscitase la oportuna competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador, enterado de todo, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, relativa á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1840 segun el cual corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa la contienda que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido determinarse gubernativamente con mútuo asen-

timiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatorio sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de esta:

Considerando: 1.º que habiendo duda sobre los límites y condiciones de la posesion dada en 1842 á D. Felix Dominguez Torrado de la finca de que se trata por la contradiccion que se advierte entre los términos del anuncio oficial en su dia publicado para el remate y los de la escritura de venta de aquella finca, no puede decirse que la posesion fuese quieta y perfecta, y que la cuestion bajo diferentes formas suscitada entre el comun de vecinos de Salvaleon y el comprador, es en su fondo, y atendido el origen de que procede, un incidente del expediente de subasta:

2.º Que como tal debe resolverse por la autoridad administrativa, porque envolviendo necesariamente la cuestion que hace tiempo se agita, ya de un modo, ya de otro por ambas partes interesadas, dos cuestiones entre cada una de ellas y el Estado, sobre que fué lo que este vendió, corresponde determinarlo á la Administracion; sin que obste que el Estado no figure directamente, en su concepto de vendedor, como parte en el presente negocio, por cuanto la causa de la competencia administrativa en el mismo está en la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que nacen de la enajenacion y las diligencias que sirvieron para efectuarla:

3.º Que la cuestion posesoria promovida por el comprador con el interdicto propuesto ante el Juez, no puede quedar encerrada en el caso actual, con arreglo á la doctrina expuesta, en el círculo exclusivo de las máximas y reglas del derecho civil, reclamando, como reclama, la intervencion de la autoridad administrativa, ante la cual está pendiente desde antes de interponerse el interdicto, una gestion en contrario sentido del Ayuntamiento, y corriéndose el riesgo de que resultaran y se ejecutasen dos providencias contradictorias sobre una cuestion que en el fondo es la misma:

Considerando que por lo tanto el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha dejado oportunamente en suspenso el auto del Juez de 21 de Abril de 1855, reclamando á tiempo el conocimiento de un negocio que envuelve una cuestion previa, de resolucion administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gac. núm. 1,464.)